



**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 33/2012**

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de
dos mil veinticuatro.

Resolución que modifica la resolución interlocutoria dictada por la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno (págs. 1788 a 1798), dictada tras desahogar un incidente nominado, precisando la indemnización a que tiene derecho el actor, en términos de la sentencia de fondo, dictada el dieciocho de junio de dos mil trece (págs.1406 a 1439) y modificada por este Pleno el veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Glosario:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Comisión:

Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Juzgado de origen:

Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Baja California (ahora Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana
Oficial Mayor:	Oficial Mayor Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

I.- RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintisiete de mayo de dos mil once, la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contra del actor, con expediente de serie de identificación *****2.

2.- El siete de diciembre de dos mil once, la Comisión emitió resolución de remoción del actor, del cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, al hallarlo responsable de falta administrativa grave, por tomar parte en el abuso sexual cometido en contra de una detenida en la Delegación La Presa, de la Policía Municipal de Tijuana, la madrugada del dos de marzo de dos mil once.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veinticuatro de enero de dos mil doce, el actor interpuso juicio de nulidad ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión en su contra.

4.- Por acuerdo de la misma fecha, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión, a la que ordenó emplazar a juicio.

5.- La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución el dieciocho de junio de dos mil trece, sustancialmente por considerar que no obra pruebas aptas y suficientes para acreditar la participación del actor en los

6.- La sentencia de Sala (págs. 1406 a 1439) resolvió:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de siete de diciembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Tijuana dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2 por lo que hace al de nombre *****1.

SEGUNDO.- Se condena a la demandada a que dicte una resolución por la que deje sin efecto la que se declara nula, asimismo deberá girar los oficios a las autoridades indicadas en el considerando sexto de la resolución declarada nula, para los trámites legales y administrativos a que haya lugar, y deberá ordenar se le cubra al actor la indemnización a que tiene derecho y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir, desde que fue separado ilegalmente del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización antes referida y demás prestaciones, con entrega de un desglose promenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- La anterior determinación fue recurrida en revisión por la parte actora, por lo que este Pleno emitió sentencia el veintiocho de mayo de dos mil catorce (págs. 1472 a 1501), confirmando en esencia la de primera instancia, la que sólo modificó para darle la opción a la autoridad demandada de reinstalar al actor, de considerarlo procedente.

8.- El veintidós de agosto de dos mil catorce (pág. 1512), la Sala de origen emitió acuerdo, luego de acusar el recibo de los autos del presente expediente, requiriendo por primera vez a la Comisión para que en el plazo de cinco días informara sobre el cumplimiento de la sentencia.

9.- El nueve de febrero de dos mil quince (págs. 1518 a 1519) la delegada de la autoridad presentó promoción en la que exhibió:

a) resolución administrativa que dejó sin efectos la que fue impugnada en el presente juicio;

b) oficio dirigido al Síndico Municipal informándole sobre el resultado del juicio y la orden de pagarle al actor la indemnización correspondiente;

c) acuse de recepción de oficio dirigido al Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, informándole sobre el resultado del juicio;

d) acuse de recepción de oficio dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, informándole sobre el resultado del juicio y la orden de cubrirle al actor la indemnización correspondiente;

e) acuse de recepción de oficio dirigido al titular de la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tijuana, informándole sobre el resultado del juicio y la orden de cubrirle al actor la indemnización correspondiente, a efecto de que haga las gestiones necesarias para ello;

f) acuse de recepción de oficio dirigido al Director de Registros de Seguridad Pública del Estado de Baja California, informándole sobre el resultado del juicio y la orden de que haga las anotaciones correspondientes en el registro a su cargo.

10.- El doce de marzo de dos mil diez (pág. 1530), el actor solicitó a la Sala que requiriera a la Tesorería Municipal de Tijuana el pago de la indemnización a que tiene derecho, y que la aperciba de aplicarle una multa equivalente a un año de salario o que turne los autos al Pleno para iniciar el procedimiento de su destitución del cargo.

11.- El treinta de marzo de dos mil quince (pág. 1534), el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana presentó promoción anexando oficios; uno en el que establece el monto de las prestaciones a que tiene derecho el actor por concepto de indemnización y solicitó y otro en el que solicita a la

Tesorería Municipal que se emita el cheque correspondiente.

12.- El doce de mayo de dos mil quince (pág. 1548), el Tesorero Municipal presentó promoción a la Sala de origen en la que exhibió copia de la notificación hecha al actor, haciéndole saber que se encuentra a su disposición un cheque en esa oficina, por la cantidad de setecientos tres mil ciento setenta y dos pesos con veintitrés centavos.

13.- El quince de mayo de dos mil quince (pág. 1551), la Sala de origen emitió acuerdo dando cuenta de la recepción de los documentos aportados por las autoridades, ordenando dar vista por tres días al actor para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a ello.

14.- El veintidós de mayo de dos mil quince (pág. 1553), el actor presentó promoción, señalando que es falso que el actor hubiera sido notificado de que se encuentra un cheque a su favor en la Tesorería Municipal y que en esa dependencia no hay ningún cheque para él.

15.- Luego de la promoción aludida en el párrafo anterior, el dos de junio de dos mil quince (pág. 1554) la Sala acordó citar a ambas partes a las instalaciones de este Tribunal en la ciudad de Tijuana, el día quince de ese mes y año, apercibir al actor que de no acudir se tendrá ésta como fecha de cumplimiento del pago, y a la autoridad de aplicarle una multa de un mes de salario; requiriéndola además a que exhiba un desglose de las prestaciones cubiertas con el pago; acuerdo que no pudo ser notificado.

16.- El quince de junio de dos mil quince (pág. 1564) la demandada presentó promoción, anexando copia del cheque a favor del actor, por setecientos tres mil ciento setenta y dos pesos con veintitrés centavos moneda nacional (\$703,172.23 M.N.) y un desglose pormenorizado de las cantidades cubiertas al

actor, en acatamiento a lo ordenado por la Sala.

17.- El mismo quince de junio la Sala acordó (págs. 1568 a 1569), al advertir que el actor no estaba notificado de la cita para ese día, convocar de nuevo a ambas partes en las instalaciones del Tribunal para el día veintiséis de junio de dos mil quince, con apercibimiento a la actora, en caso de no comparecer, de tenerla en actitud de retardar el procedimiento y de establecer ese día, como el de pago, dejando de contar con remuneraciones diarias.

18.- El veintiséis de junio de dos mil quince (pág. 1574), la Sala emitió acuerdo consignando que la demandada exhibió dos cheques de pago a favor del actor, uno por setecientos tres mil ciento setenta y dos pesos con veintitrés centavos, ya referido (párrafo 16) y otro por treinta y cinco mil quinientos dos pesos con cuarenta y ocho centavos.

El auto advierte: *“se evidencia una actitud contumaz a retardar el procedimiento de ejecución de sentencia por parte del demandante, al no comparecer sin justa causa, y por su parte la autoridad... ..acredita encontrarse en aptitud de realizar el pago... ..por tanto, tal como se dijo en la diligencia de fecha quince de junio... ..se tiene que hasta el día de hoy... ..dejan de contar las remuneraciones diarias a que tiene derecho la parte actora...”*.

19.- El trece de agosto de dos mil quince (pág. 1582), el actor presentó una promoción, sosteniendo que su abogado no le ha informado que existe un cheque a su favor, de lo que se enteró, por lo que solicitó se señale lugar y fecha para recibir el pago que le corresponde.

20.- El siete de septiembre de dos mil quince (págs. 1589 a 1590), la autoridad presentó promoción anexando copia de la constancia de recepción, por parte del actor, de los cheques referidos en el párrafo 18, así como un acta circunstanciada

levantada en las instalaciones de la Tesorería Municipal, con motivo de dicho pago, solicitando se tenga por cumplida la sentencia.

21.- El cuatro de agosto de dos mil dieciséis (pág. 1599), el actor presentó promoción planteando su inconformidad con el pago recibido, anotando que del desglose anexo se advierte que se le hizo una deducción fiscal muy superior a la que se le hacía cuando trabajaba; que la indemnización no se calculó con la evaluación de las percepciones y que se omitió cubrirle la prima de antigüedad.

22.- El veinte de septiembre de dos mil dieciséis (págs. 1602 a 1603), ante la promoción referida en el punto que antecede, la Sala acordó requerir a la demandada para que, en el plazo de tres días, actualizara el desglose e incluyera como días a cubrirle al actor, los correspondientes al periodo del veintitrés de mayo de dos mil once al seis de diciembre de ese año y de la semana del dieciséis al veintitrés de junio de dos mil quince.

23.- El doce de octubre de dos mil dieciocho (pág. 1606), el Oficial Mayor Municipal de Tijuana presentó promoción en la que informa el cumplimiento del acuerdo que antecede, ordenando al Tesorero se expida el cheque correspondiente, que le cubran al actor los periodos consignados en el párrafo inmediato anterior, lo que exhibió el ocho de noviembre, con su desglose y la solicitud de cheque (págs. 1614 a 1618).

24.- El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (pág. 1619), la Sala emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la promoción del Oficial Mayor, por lo que requirió al Tesorero Municipal, como autoridad vinculada al cumplimiento del fallo, a que en el plazo de tres días exhiba constancia del pago relativo, apercibiéndolo con multa de un mes, en caso de

25.- El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal de Tijuana presentó promoción señalando que se emitió el cheque de pago actor, por la cantidad de ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, con nueve centavos (\$156,744.09 M.M.), solicitando se le notifique para su cobro.

26.- El diez de mayo de dos mil diecisiete (pág. 1629), el actor presentó promoción reiterando su inconformidad con el monto que se le cubrió por la indemnización a que tenía derecho, sosteniendo que no se hizo con la evaluación salarial; que el periodo de pago es incorrecto y que está mal calculada la deducción del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), solicitando se desahogue nun incidente nominado para precisar el pago que le corresponde.

27.- El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala (págs. 1631 a 1633) emitió acuerdo en el que analiza el desglose del pago de las prestaciones al actor exhibido por la autoridad, consignando destacadamente que no se advierte que se haya tomando en cuenta la evolución de las percepciones, por lo que requirió al Oficial Mayor a que exhiba los tabuladores de percepciones vigentes en los años 2011 a 2016 y al Tesorero Municipal a que acredite haber hecho el pago relativo al actor.

28.- El siete de junio de dos mil diecisiete (pág. 1636), la autoridad presentó promoción exhibiendo el talón de cheque de ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, con nueve centavos (\$156,744.09 M.M.), a favor del actor, con la firma de éste de recibido y copia de su credencial de elector. Asimismo cinco días después presentó otra promoción, acompañando los tabuladores de sueldo del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Tijuana de los años que van desde el 2007 al 2016 (págs. 1640 a 1647).

29.- El diecinueve de junio de dos mil diecisiete (pág. 1649), la Sala acordó la recepción de las promociones aludidas en el párrafo anterior, tras lo cual requirió al Oficial Mayor para que, con base en los tabuladores y los pagos exhibidos, explique cómo se hicieron los cálculos de los pagos de las prestaciones a que tenía derecho el actor.

30.- El doce de julio de dos mil diecisiete (págs. 1652 a 1668), la demandada aportó al juicio copias certificadas del proceso en el que se hizo el cálculo del pago de las prestaciones cubiertas al actor.

31.- El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (pág. 1669), la Sala acusó recibo de las constancias aportadas por la demandada, ordenando dar vista de éstas por tres días a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

32.- El trece de agosto de dos mil nueve (págs. 1670 a 1673), el actor presentó promoción, incluyendo el cuestionario a un perito contable, reiterando su solicitud de que se abra un incidente nominado para verificar el pago que se le hizo, por estar en desacuerdo con la cifra recibida y por obrar criterios del Poder Judicial Federal que lo avalan, cuando un particular se inconforma con la cifra recibida como indemnización y ésta es calculada unilateralmente por la autoridad obligada al pago.

33.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Sala acordó admitir el incidente nominado propuesto por el actor y solicitar a una autoridad estatal (la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana) la designación de un experto contable, para que funja como perito de este tribunal, al tiempo que requirió informe de autoridad sobre el punto al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

34.- El tres de septiembre de dos mil dieciocho (págs. 1681 a 1685), la demandada presentó promoción contravirtiendo la apertura del incidente nominado, y tres días después (págs. 1686 a 1694) rindió el informe de autoridad que la Sala le requirió (págs. 1686 a 1694), a fin de aclarar el cálculo de las prestaciones cubiertas al actor.

35.- El diecisiete de septiembre de 20 mil dieciocho (pág. 1695), la Sala ordenó dar vista al actor de las constancias aportadas y ordenó entregarle al perito del Tribunal el cuestionario a desahogar, ofrecido al plantearse la apertura del incidente nominado.

36.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno (págs. 1775 a 1779), luego de varias sustituciones de peritos y de posponer la audiencia incidental, la perito del Tribunal rindió su dictamen pericial contable, contestando:

a) que el cálculo de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor sí se hizo respecto al cargo que desempeñaba y con las evoluciones salariales;

b) que el cálculo de la indemnización y demás prestaciones se hicieron desde la fecha en que fue separado del cargo, pero no hasta que se hizo el pago, omitiendo el periodo del quince de junio de 2015 al uno de septiembre del mismo año;

c) que no tiene comentario alguno en relación a la deducción fiscal por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT);

d) que en el cálculo de la indemnización y demás prestaciones que se le hizo se omitieron vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y veinte días por año de servicio; además se incluyó un “bono”, prestación ésta cuya base de determinación dijo desconocer; y

e) que anexaba el cálculo y desglose de las cifras que le corresponden al actor, con el cargo que ostentaba y hasta que se le hizo el pago (págs. 1778 a 1779), que establecen una omisión de trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$399,637.75 M.N.)

37.- El siete de abril la Sala emitió acuerdo (pág. 1780), ordenando dar vista por cinco días hábiles a las partes, en relación al dictamen emitido por el perito del Tribunal, a fin de que hagan valer lo que a su derecho convenga; formulen las objeciones que consideren procedentes y, si lo desean, nombren un perito en la materia a su costa. Transcurrido el plazo referido, la Sala dio por perdido el derecho de las partes a impugnar el dictamen.

38.- Así, el catorce de junio de dos mil veintiuno, la Sala dictó la resolución interlocutoria objeto del presente recurso de Queja, en la que dejó sin valor probatorio al dictamen rendido por el perito de este Tribunal, sobre todo por no tomar en cuenta la evolución salarial del actor los años 2011 a 2016, y por no explicar las operaciones realizadas para arribar a su conclusión.

39.- La interlocutoria en cita, luego de expresar que no existe complejidad para calcular la cifra a cubrirse al actor, dado que para ello sólo se requiere aplicar sumas, restas, divisiones y multiplicaciones, hizo el cálculo correspondiente, encontrando una omisión de trescientos diez mil doscientos noventa y cinco pesos con treinta y cuatro centavos (\$310,295.34 M.N.).

40.- Notificadas las partes de la interlocutoria dictada por la Sala, el trece de agosto de dos mil veintiuno (págs. 1801 a 1802) la autoridad interpuso el recurso de Queja que se atiende y que la Sala remitió, junto con los autos, incluyendo

su informe con justificación, en el que sostuvo la validez de su decisión, a este Pleno para su resolución,

41.- El quince de septiembre de dos mil veintiuno (pág.1813), se admitió el recurso interpuesto por la demandada y se dio cuenta del informe con justificación que rindió el Juzgado Segundo de este Tribunal (págs. 1805 a 1806) por lo que el Magistrado Presidente ordenó turnarlo al magistrado ponente, para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

II.- Competencia.

42.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

43.- **El recurso fue presentado en tiempo**, el trece de agosto de dos mil veintiuno (págs. 1801 a 1802), dentro los cinco días de que fue notificado el acuerdo que se controvierte, en los términos que establece la Ley que rige a este Tribunal.

44.- La resolución recurrida fue dictada el catorce de junio de dos mil veintiuno y notificada a la parte recurrente el viernes 6 de agosto de ese año (pág. 1800), por lo que la queja fue interpuesta antes de que expirara el plazo previsto en el artículo 92 de la ley que rige a este Tribunal.

45.- El artículo 92 en cita dispone:

"ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto



reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes."

46.- El plazo se computa en los términos del siguiente cuadro:

Notificación del acuerdo recurrido	viernes 6 de agosto de 2021
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 7 y domingo 8 de agosto de 2021
Surte efectos las notificación	lunes 9 de agosto de 2021
Primer día del plazo para impugnar	martes 10 de agosto de 2021
Segundo día del plazo para impugnar	Miércoles 11 de agosto de 2021
Tercer día del plazo para impugnar	Jueves 12 de agosto de 2021
Cuarto día del plazo para impugnar	Viernes 13 de agosto de 2021

IV.- ESTUDIO DEL FONDO.

47.- Previo al análisis de la litis, no escapa a este resolutor que la demandada, en promoción del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (pág.1826), solicitó se decretara la prescripción del expediente, sin explicar ni fundar la razón, por lo que no hay elementos para valorar la petición; máxime que el juicio se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

48.- En su recurso la recurrente, hace valer un único agravio, consistente en reclamar que se haya incluido el pago de la prima vacacional, prevista en los artículos 18 y 20 del Reglamento, para los años 2011 y 2012, argumentando que esa prestación surgió hasta el siete de diciembre de dos mil trece, al entrar en vigor dicho ordenamiento.

49.- El agravio, que se anticipa es fundado en lo general, precisa que no puede incluirse el pago de la prima vacacional por los que hace a los años dos mil once y dos mil doce y debe cubrirse en forma proporcional el año 2015, es

decir hasta el veintitrés de junio de dos mil quince, fecha en que ubica el pago de la indemnización al actor.

50.- Como se anotó el agravio es fundado y apto para modificar la interlocutoria recurrida, debiéndose ajustar la cifra calculada por lo que hace a la prima vacacional, descontando el periodo previo a la entrada en vigor del Reglamento que incorporó tal prestación, y el periodo posterior a la separación definitiva del actor del cargo.

51.- En efecto, al cálculo hecho por la Sala debe restársele por completo la cifra relativa a la prima vacacional, los años dos mil once y dos mil doce, y cuantificar la cifra proporcional que corresponda a los años dos mil quince y dos mil trece, quedando firme sólo la relativa al año dos mil catorce.

52.- Al año dos mil quince debe restársele el periodo posterior al pago de la indemnización al actor, que la autoridad ubica en su agravio el día veintitrés de junio (pág. 1802, al final del primer párrafo), pero que realmente ocurrió el día veintiséis de junio de ese año (pág 1574. Párrafo 18 de este fallo) .

53.- Por lo que hace al dos mil trece, como el primer artículo transitorio del reglamento en cita, que introdujo la prima vacacional, estableció que éste entraba en vigor al día siguiente de su publicación, el actor sólo tiene derecho a esta prestación, por lo que hace a ese año, los días ocho al treinta y uno de diciembre, sin incluir el día siete, como plantea el agravio (pág. 1801).

54.- Facilita la comprensión el siguiente cuadro:

2011 y 2012	No se tiene derecho a la prima vacacional. La norma que incorporó esta prestación no existía.
2013	El Reglamento se publica el 7 de diciembre y entra en vigor al día siguiente. Tiene derecho a prima

	vacacional del 8 al 31 de diciembre de ese año.
2014	Debe cubrirse la prima vacacional completa, en términos de los artículos 18 y 20 del Reglamento.
2015	Deben restarse los días posteriores al 26 de junio, porque en esa fecha se le tuvo por cubierto el pago de su indemnización al actor.

55.- Luego, si existe exceso en el cumplimiento de la sentencia, por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia, y lo procedente en el caso es:

a) Modificar la resolución interlocutoria recurrida, en los términos consignados en el presente fallo; y

b) Devolver los autos al Juzgado de origen, para que continúe el desarrollo del trámite de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es parcialmente fundado y operante el agravio planteado en Queja por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución interlocutoria del catorce de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no. de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 33/2012 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.